

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-16/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: YDALIA PÉREZ
FERNÁNDEZ CEJA

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho

ACUERDO que determina la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente juicio.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. CONSIDERACIONES	5
3. COMPETENCIA	5
4. ACUERDO	7

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

	Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
MORENA:	Partido Movimiento Regeneración Nacional
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Primera queja. El once de septiembre de dos mil diecisiete, el PRI denunció ante el OPLEV a diversos ciudadanos¹ por la

¹ **Miguel Ángel Yunes Linares**, gobernador constitucional del estado de Veracruz; **Rafael Jesús Abreu Ponce**, director de la Comisión del Agua del estado de Veracruz en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz; **Alejandro Wong Ramos**, delegado de Transporte en la Ciudad de Coatzacoalcos; **Alejandro Torruco**, director de Educación Tecnológica del estado de Veracruz de la Secretaría de Educación de Veracruz; **Ricardo Cabrera Ferez**, delegado de Patrimonio del estado en Xalapa,

comisión de conductas presuntamente transgresoras de la normatividad en materia de propaganda electoral, así como a dos personas más por posibles actos anticipados de precampaña y campaña².

1.2. Segunda queja. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, MORENA, presentó, ante el OPLEV, un escrito de queja en contra de diversos funcionarios públicos³ por el posible uso indebido de recursos públicos al promocionar de forma anticipada a la familia Yunes y al PAN, así como en contra del PAN, por el incumplimiento a su deber de garante *-culpa in vigilando-*. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de hacer cesar las violaciones denunciadas.

1.3 Medidas cautelares. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV determinó procedente la solicitud de **medidas cautelares** a fin de que la asociación civil “YUNETE”, implementara las medidas

Veracruz y **Mauro Sánchez Pola**, rector de la Universidad Tecnológica del Sureste de Veracruz.

² **Fernando Yunes Márquez**, senador con licencia del Congreso de la Unión, y **Miguel Ángel Yunes Márquez**, presidente municipal de Boca del Río, Veracruz.

³ **Miguel Ángel Yunes Linares**, gobernador constitucional del estado de Veracruz; **Rafael Jesús Abreu Ponce**, director de la Comisión del Agua del estado de Veracruz en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz; **Ricardo Cabrera Ferez**, delegado de Patrimonio del estado en Xalapa, Veracruz; **Mauro Sánchez Pola**, rector de la Universidad Tecnológica del Sureste de Veracruz y **Alejandro Torruco**, director de Educación Tecnológica del Estado de Veracruz de la Secretaría de Educación de Veracruz.

necesarias para evitar que se realizaran eventos similares a los denunciados. Asimismo, vinculó al C. Rafael Jesús Abreu Ponce quien se ostentó como integrante de la asociación civil “YUNETE”, para los mismos efectos.

1.4. Resolución impugnada. El veintiuno de febrero del presente año, el Tribunal responsable resolvió el procedimiento especial sancionador TEV-PES-4/2018, en el cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de febrero de este año, MORENA promovió el presente juicio para cuestionar la resolución señalada en el punto anterior.

1.6. Consulta competencial. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, emitió un acuerdo por el que mencionó que, en su opinión, la materia de la controversia puede actualizar la competencia a favor de esta Sala Superior porque el acto impugnado está relacionado con denuncias presentadas por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación a normas de propaganda político electoral, entre otros, atribuibles a diversos servidores públicos del estado de Veracruz, que incluyen al gobernador de esa entidad y al candidato del PAN a dicho cargo, y tal supuesto no está previsto en la competencia de las Salas Regionales. En

ese sentido, el Magistrado Presidente, ordenó remitir la documentación respectiva a este órgano jurisdiccional.

1.7. Turno a Ponencia. El veintiocho del mismo mes, la Presidenta de esta Sala integró el expediente en que se actúa y lo turnó a la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque previo a resolverse el fondo del presente juicio, debe determinarse quién es el órgano competente para ello, lo cual es trascendente en el desarrollo del procedimiento de este juicio y en ese sentido, tal situación debe resolverse de forma colegiada al no ser materia de un acuerdo de trámite⁴.

3. COMPETENCIA

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal, 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁴ Véase jurisprudencia 11/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, cuyo rubro señala: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**

Electoral establecen las reglas de distribución de competencia de las Salas de este Tribunal para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral.

En esas reglas, se establece que es esta Sala Superior la que debe conocer de este tipo de juicios cuando se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivos o firmes de autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas que pudiesen ser contrarias a la Constitución General y determinantes para el proceso electoral respectivo o el resultado final de elecciones de gobernador.

En el caso concreto, el actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Responsable el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en el expediente TEV-PES-4/2018, en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en los recursos de queja, ya citados en los antecedentes 1.1 y 1.2, y que se refieren a posibles violaciones al artículo 134 de la Constitución General, por la presunta comisión de actos anticipados de pre campaña y campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos, y *culpa in vigilando* (deber de garante) del PAN, sobre diversos sujetos denunciados, entre quienes se encuentra el actual Gobernador del estado de Veracruz y el actual candidato del PAN a dicho cargo.

En consecuencia, si el presente caso se encuentra vinculado con la posible transgresión de la legislación electoral, por actos

que vinculan a diversos sujetos, entre quienes se encuentra el Gobernador del referido estado, y el candidato del PAN a dicho cargo, es evidente que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación puesto que, como ya se precisó, lo que se llegue a resolver en el fondo de este acuerdo, podría tener una incidencia directa en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Veracruz para elegir entre otros cargos al Gobernador de dicha entidad.

4. ACUERDO

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón, lo hace suyo para efectos de resolución la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZÁLES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO